



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 358/2024

En Madrid, a 4 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos interpuestos por los Sres. D. XXX en calidad de presidente del Club XXX, D^a XXX, D^a XXXy D^a XXX, en calidad todas ellas de jugadoras del XXX, contra el Acta número 9 de de 17 de septiembre de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 19 de septiembre de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte los recursos interpuestos contra el Acta número 9 de de 17 de septiembre de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol por el que se acuerda la remisión urgente a los solicitantes de voto por correo que no han recibido la documentación para ejercer el voto de la referida documentación por mensajería que garantice la entrega a la mayor brevedad posible y la admisión de los votos de dichas personas remitidos al apartado de correos establecido para ello.

Sostienen así los recurrentes que por la RFEV se ha vulnerado el artículo 32.2 del Reglamento Electoral, que refiere que “[d]entro de los dos días naturales siguientes de la publicación de la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará a las personas solicitantes el certificado de inclusión en el Censo Especial, las papeletas y sobres oficiales , así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas y ordenadas alfabéticamente”, por cuanto que la documentación necesaria para ejercer el voto por correo se ha remitido más tarde de la fecha señalada en el calendario electoral -el 30 de agosto de 2024-, siendo que muchos electores, a fecha de 17 de septiembre de 2024 -esto es, el último día del plazo para recibir la documentación-, todavía no lo habían hecho. Y continúan disponiendo que



“Sin embargo, es evidente que la **RFEVB** y/o la junta electoral enviaron nuestra documentación MUCHOS DÍAS DESPUÉS DEL 30 DE AGOSTO DE 2024. No lo hicieron el 31, o el 1 de septiembre. Ni siquiera el 2. Se esperaron hasta el 9 de septiembre para enviar la documentación de nuestro club catalán, una documentación que Correos empezó a tramitar el 10 de septiembre, solo 1 semana antes de la fecha límite para votar por correo.” Finalizan argumentando que no son los únicos afectados dentro del colectivo del vóleybol catalán, siendo que la Junta Electoral incumple el plazo de siete días naturales antes de las votaciones como consecuencia de una actuación negligente de la Federación que envía tardíamente la documentación a los electores. Y refieren, en fin, que “Esto me lleva a tener que acudir al TAD para que pueda asegurarse el respeto y la igualdad en este proceso electoral y, concretamente, para que revoque las decisiones de la junta electoral que están condicionando el voto por correo y cercenando derechos, ampliando plazos de depósito y computo del mismo.”

Finalizan así los recurrentes su escrito de recurso suplicando a este Tribunal:

“1. Que el presente recurso sea admitido a trámite.

2. Que se revoque la decisión de la junta electoral y:

a. El propio TAD fije un plazo concreto de depósito del voto por correo más allá del 17 de septiembre para TODOS los electores que han recibido la documentación más tarde del 15 de septiembre (es decir, con menos de 2 días para depositar el voto).

b. En caso de que se considere que el TAD no pueda fijar esa fecha, el TAD requiera a la junta electoral para que fije un plazo concreto de depósito del voto por correo más allá del 17 de septiembre para TODOS los electores que han recibido la documentación más tarde del 15 de septiembre.



3. *Que, asimismo, se retrase la fecha del recuento y cómputo del voto por correo (prevista para el 25 de septiembre), a los efectos de asegurar que puedan llegar todos los votos emitidos de electores que han recibido tarde la documentación.*

4. *Que, a la vista de la brevedad de los plazos, esta decisión se tome de manera urgentísima.”*

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal. El informe, fechado el 20 de septiembre de 2024, argumenta las razones por las que entiende que procede su inadmisión por falta de legitimación de los recurrentes y, subsidiariamente, su desestimación, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte está regulada en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, a cuyo tenor:

“a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.



c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.

d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.

Esto sentado, lo cierto es que los recurrentes solicitan de este Tribunal Administrativo del Deporte la adopción de medidas consistentes en ampliar el plazo para el depósito del voto por correo o, en su defecto, requerir a la Junta Electoral para que proceda en este sentido. Asimismo, interesan que este Tribunal retrase la fecha de recuento y cómputo del voto por correo.

Las pretensiones formuladas en el presente recurso exceden claramente las competencias de este Tribunal Administrativo del Deporte, que lo es, de acuerdo con el precepto citado, para el conocimiento de recursos que se presenten contra las resoluciones de las Juntas Electorales federativas cuando las mismas no sean conformes con la normativa electoral vigente.

Y es que en los recursos formulados no se aduce la no conformidad a Derecho del Acta 9/2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol, ni se expresan irregularidades del voto por correo de los recurrentes que efectivamente hayan afectado directamente a su ejercicio del derecho de voto, limitándose a solicitar de este Tribunal la adopción de una serie de medidas para las que carece de competencia y mediante el ejercicio de una suerte de acción popular en defensa de la legalidad del proceso electoral que, de acuerdo con doctrina reiterada de este Tribunal, resulta determinante de la negación de la legitimación de los recurrentes para alzarse ante este Tribunal.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

INADMITIR los recursos interpuestos por los Sres. D. XXX en calidad de presidente del Club XXX D^a XXX D^a XXX y D^a XXX, en calidad todas ellas de jugadoras del XXX, contra el Acta número 9 de de 17 de septiembre de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

